



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 26 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00224-00
Demandante: JOSÉ DOMINGO ROJAS RUÍZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 933

Proviene el expediente del Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que mediante proveído del 2 de junio de 2017 declaró su falta de competencia para conocer las diligencias y ordenó su remisión a esta sede judicial por considerar que la sentencia que sirve como base de recaudo fue proferida por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Al revisar la demanda ejecutiva, encuentra el despacho que el señor José Domingo Rojas Ruíz inició demanda de esta naturaleza en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, aportando como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera instancia por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 17 de julio de 2009 y, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” el 14 de julio de 2011 (fls. 2-21), con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios presuntamente causados desde el día siguiente de la fecha ejecutoria hasta el pago efectivo de capital.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: “(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la referida demanda, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

No obstante, es del caso precisar que el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., libró mandamiento de pago, mediante proveído del 15 de abril de 2016 (fls. 55-72), debidamente notificado a la entidad ejecutada como consta a folios 81 y 82, entidad que presentó escrito de excepciones de mérito en memorial visible a folios 87-90, de las cuales se corrió traslado mediante auto del 12 de mayo de 2017 (fl. 115) y, posteriormente, con providencia del 2 de junio de 2017 se dispuso la remisión por falta de competencia; así las cosas y siguiendo las previsiones del Artículo 138 del Código General del Proceso, las actuaciones surtidas hasta la fecha conservan plena validez, razón por la cual este despacho continúa con el trámite del proceso.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00224-00
Demandante: JOSÉ DOMINGO ROJAS RUÍZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EJECUTIVO LABORAL

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.

(...)"

(Subraya fuera del texto)

En consecuencia, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

- a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 1-36.
- b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la demanda.

2. POR EL EJECUTADO

- a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas en medio magnético, a folio 84, con el valor probatorio que les asigne la Ley.
- b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la contestación de la demanda.

3. DE OFICIO

Por Secretaría, OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., para que allegue con destino al proceso:

- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. UGM 057102 del 09 de octubre de 2012 o, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor José Domingo Rojas Ruíz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.929.099 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.
- Copia de la petición por medio de la cual el ejecutante solicitó el cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 17 de julio de 2009, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", el 14 de julio de 2011.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 am) en la sala 42 - Sede Judicial CAN**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: "En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere".

Expediente: 11001-3342-051-2017-00224-00
Demandante: JOSÉ DOMINGO ROJAS RUÍZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EJECUTIVO LABORAL

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO AMORES JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00222-00
Demandante: CARLOS JULIO LUQUE CAGUA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 932

Proviene el expediente del Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que mediante proveído del 2 de junio de 2017 declaró su falta de competencia para conocer las diligencias y ordenó su remisión a esta sede judicial por considerar que la sentencia que sirve como base de recaudo fue proferida por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Al revisar la demanda ejecutiva, encuentra el despacho que el señor Carlos Julio Luque Cagua inició demanda de esta naturaleza en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, aportando como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera instancia por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 01 de marzo de 2010 y, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” el 07 de octubre de 2010 (fls. 2-58), con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios presuntamente causados desde el día siguiente de la fecha ejecutoria hasta el pago efectivo de capital.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: “(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la referida demanda, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

No obstante, es del caso precisar que el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., libró mandamiento de pago, mediante proveído del 15 de abril de 2016 (fls. 92-108), debidamente notificado a la entidad ejecutada como consta a folios 139 y 140, entidad que presentó escrito de excepciones de mérito en memorial visible a folios 145-147, de las cuales se corrió traslado mediante auto del 12 de mayo de 2017 (fl. 172) y, posteriormente, con providencia del 2 de junio de 2017 se dispuso la remisión por falta de competencia; así las cosas y siguiendo las previsiones del Artículo 138 del Código General del Proceso, las actuaciones surtidas hasta la fecha conservan plena validez, razón por la cual este despacho continúa con el trámite del proceso.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00222-00
Demandante: CARLOS JULIO LUQUE CAGUA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EJECUTIVO LABORAL

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.

(...)"

(Subraya fuera del texto)

En consecuencia, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

- a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 1-75.
- b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la demanda.

2. POR EL EJECUTADO

- a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas en medio magnético, a folio 142, con el valor probatorio que les asigne la Ley.
- b) Respecto de la prueba solicitada en el acápite de pruebas del escrito de excepciones de mérito, se dispone que **por secretaría se elabore el oficio correspondiente** dirigido al **patrimonio autónomo de remanentes de CAJANAL** administrado por la **FIDUPREVISORA S.A.**, encaminado a obtener certificación en la que conste si dentro del proceso liquidatorio realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios en favor de la demandante, **oficio que deberá ser tramitado por el apoderado de la entidad demandada**, quien deberá allegarlo a la dependencia correspondiente y acreditar su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto; en todo caso, el apoderado de la parte ejecutante también queda habilitado para colaborar con el trámite del mismo.

3. DE OFICIO

Por Secretaría, OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., para que allegue con destino al proceso:

- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. UGM 014998 del 24 de octubre de 2011 o, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Carlos Julio Luque Cagua, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.049.025 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.
- Copia de la petición por medio de la cual el ejecutante solicitó el cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 01 de marzo de 2010, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", el 07 de octubre de 2010.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: "En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere".

Expediente: 11001-3342-051-2017-00222-00
Demandante: CARLOS JULIO LUQUE CAGUA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 am) en la sala 42 - Sede Judicial CAN**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

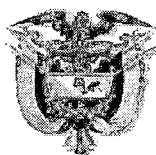
Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hay	27 JUL 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **26 JUL 2017**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00220-00**
Demandante: **JESÚS ANTONIO BERNAL CANTE**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 931

Proviene el expediente del Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que mediante proveído del 2 de junio de 2017 declaró su falta de competencia para conocer las diligencias y ordenó su remisión a esta sede judicial por considerar que la sentencia que sirve como base de recaudo fue proferida por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Al revisar la demanda ejecutiva, encuentra el despacho que el señor Jesús Antonio Bernal Cante inició demanda de esta naturaleza en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, aportando como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera instancia por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 01 de marzo de 2010 y, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” el 03 de junio de 2011 (fls. 2-24), con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios presuntamente causados desde el día siguiente de la fecha ejecutoria hasta el pago efectivo de capital.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: “(...) *en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión*”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la referida demanda, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

No obstante, es del caso precisar que el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., libró mandamiento de pago, mediante proveído del 15 de abril de 2016 (fls. 63-80), debidamente notificado a la entidad ejecutada como consta a folios 89 y 90, entidad que presentó escrito de excepciones de mérito en memorial visible a folios 95-97, de las cuales se corrió traslado mediante auto del 12 de mayo de 2017 (fl. 122) y, posteriormente, con providencia del 2 de junio de 2017 se dispuso la remisión por falta de competencia; así las cosas y siguiendo las previsiones del Artículo 138 del Código General del Proceso, las actuaciones surtidas hasta la fecha conservan plena validez, razón por la cual este despacho continúa con el trámite del proceso.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00220-00
Demandante: JESÚS ANTONIO BERNAL CANTE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EJECUTIVO LABORAL

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.

(...)"

(Subraya fuera del texto)

En consecuencia, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

- a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 2-41.
- b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la demanda.

2. POR EL EJECUTADO

- a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas en medio magnético, a folio 92, con el valor probatorio que les asigne la Ley.
- b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la contestación de la demanda.

3. DE OFICIO

Por Secretaría, OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., para que allegue con destino al proceso:

- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. UGM 054241 del 13 de agosto de 2012 o, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Jesús Antonio Bernal Cante, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.248.146 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.
- Copia de la petición por medio de la cual el ejecutante solicitó el cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 01 de marzo de 2010, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", el 03 de junio de 2011.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 am) en la sala 42 - Sede Judicial CAN**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: "En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere".

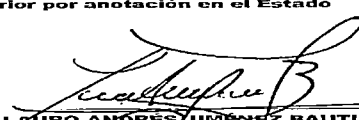
Expediente: 11001-3342-051-2017-00220-00
Demandante: JESÚS ANTONIO BERNAL CANTE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EJECUTIVO LABORAL

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00195-00
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN CHICA MIRANDA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 930

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor José Joaquín Chica Miranda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.127.080, por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional, con base en la sentencia del 19 de agosto de 2010, expedida por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revocó la sentencia del 26 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 22-54).

Para el efecto, y tratándose de los requisitos formales del título ejecutivo, el despacho ajustará su postura en consideración a los recientes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado sobre el particular.

En ese orden, respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹. En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara*, cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigible*, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición², de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

Por su parte, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo

¹ Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En cuanto a la ejecución de providencias judiciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que por regla general el título ejecutivo es complejo cuando la sentencia se obedeció de manera imperfecta, y lo integran la providencia como el acto administrativo proferido para su cumplimiento, mientras que, por excepción, el título ejecutivo es simple, y únicamente lo compone la respectiva sentencia, cuando la condena no se ha cumplido por parte de la administración.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que el título ejecutivo complejo lo compone la sentencia del 19 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revocó la sentencia del 26 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., en la cual se ordenó (fls. 22-54):

“SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la entidad demandada a reintegrar al señor JOSÉ JOAQUÍN CHICA MIRANDA identificado con la C.C. No. 73.127.080, al grado que corresponda, con el consecuente reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir entre la fecha de su retiro y la del efectivo reintegro, con los ajustes posteriores de rigor.”

Así mismo, el título ejecutivo lo compone la Resolución No. 1213 del 23 de septiembre de 2011, por medio de la cual la entidad demandada dio cumplimiento a la anterior sentencia, y de la cual se desprende lo siguiente (fls. 56-61):

“(…)

Que mediante oficio No. 4909 del 09 de agosto de 2011, proferida por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se solicita descontar en un solo contado al señor Teniente Coronel JOSÉ JOAQUÍN CHICA MIRANDA, de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir durante el período que estuvo desvinculado de la Policía Nacional, la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$163.061.995,00), por concepto de asignación mensual de retiro cancelada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, durante el período comprendido entre el 28 de noviembre de 2001, hasta el 30 de junio de 2011 inclusive.”

Por otra parte, la parte ejecutante solicitó que se ordene a la entidad demandada que cancele la suma de dinero no pagada e indebidamente descontada, esto es el valor \$163.061.995 de pesos, dentro del término establecido en el Artículo 192 CPACA, reconociendo los intereses moratorios a partir del 23 de septiembre de 2011 y ordenando el correspondiente ajuste de valor.

Ahora bien, de acuerdo con los Artículos 43³ y 161 (numeral 2)⁴ del CPACA, los actos administrativos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación son actos definitivos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Estos actos generan por sí mismos efectos jurídicos que son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman.

Por su parte, los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, no son objeto de control jurisdiccional⁵; sin embargo, por excepción este tipo de actos pueden ser demandables cuando desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas.

³ **Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁵ **Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

La jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ha referido en varias oportunidades sobre el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial, en los siguientes términos:

"Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan, lo cual no ocurre en este asunto."

"(...) los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto..."

"En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."

No obstante lo anterior, esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo."⁶

De igual manera, ha indicado el Consejo de Estado⁷ que "únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. **No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto "acto de ejecución" excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad".**

Por otro lado, revisado el título ejecutivo se tiene que la sentencia del 19 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección D, resolvió que el Teniente Coronel José Joaquín Chica Miranda tenía derecho a ser reintegrado al grado que correspondiera, y por tanto, al pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir. Así mismo, se encuentra que la sentencia no señaló sobre el descuento de suma alguna (fls. 51-52).

De lo anterior se desprende que la sentencia antes referida impartió las siguientes instrucciones en abstracto: **i)** reintegrar al demandante al grado que correspondiera; y **ii)**

⁶ Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Sub Sección "A", Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil trece (2013), consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación NÚMERO: 54001-23-31-000-1997-13274-02(1325-10), Actor: Rafael De Jesús Barbosa Mercado, Demandado: Municipio De Cúcuta, Apelación Sentencia Autoridades Municipales.

⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "B"- expediente: 25000-23-25-000-2013-00014-01 (3837-2013), auto del 29 de mayo de 2014, consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

pagar todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir entre la fecha de su retiro y la del efectivo reintegro, con los ajustes posteriores de rigor.

Ahora bien, por Resolución No. 1213 del 23 de septiembre de 2011, la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía dio cumplimiento a la sentencia proferida el 19 de agosto de 2010, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y procedió a pagar a favor del señor Teniente Coronel José Joaquín Chica Miranda, la suma de \$504.452.783,38, por concepto de sueldos y demás prestaciones, suma de la cual fueron descontados \$163.061.995,00, por concepto de asignación de retiro desde el 28 de noviembre de 2001 hasta el 30 de junio de 2011.

En estas condiciones, resulta claro que el acto de liquidación expedido por la entidad ejecutada efectivamente mutó la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en la sentencia base de la ejecución, ya que ordenó el descuento de \$163.061.995.00. Así las cosas, la Resolución No. 1213 del 23 de septiembre de 2011 no es un mero acto de ejecución, sino una nueva decisión administrativa que creó una situación jurídica determinada para el ejecutante, ya que con la expedición del acto administrativo demandado se generó un hecho nuevo no decidido en la sentencia a la que se está dando cumplimiento, es decir, existe una situación jurídica nueva no discutida ni definida en el fallo, es decir que ello comprende un hecho nuevo que amerita control jurisdiccional.

En consecuencia, si bien en principio la administración no está manifestando su voluntad unilateral sino que acata la decisión del juez ordinario, en cuanto a pagar los salarios y prestaciones dejadas de percibir por el demandante, realizó un descuento por las mesadas percibidas como asignación de retiro entre el 28 de noviembre de 2001 hasta el 30 de junio de 2011.

Con lo anterior, se tiene que si bien en principio la resolución en mención sería un acto de ejecución, la administración impuso un descuento que la sentencia que conforma el título ejecutivo no impartió, por lo que existe un hecho nuevo, que constituye una situación jurídica no discutida por el proceso ordinario, por lo que amerita un control jurisdiccional en dicho sentido, pues la administración ya no está dando cumplimiento al fallo dictado por el tribunal, sino que está manifestando su voluntad al imponer un descuento que el fallo no dispone.

Así las cosas, en el presente caso no es procedente la acción ejecutiva, ya que lo que pretende el actor es el reintegro de la suma de \$163.061.995 descontada por la entidad en la Resolución No. 1213 del 23 de septiembre de 2011 que dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues no es una orden que se desprenda del correspondiente título ejecutivo, sino es una manifestación de la voluntad de la administración al considerar que se debía descontar dicha suma, por lo que solo es posible discutir la legalidad de tal actuación mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, precisado lo anterior, sería del caso ordenar a la parte demandante que adecuara el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho. No obstante, se tiene que el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en los siguientes términos:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Expediente: 11001-3342-051-2017-00195-00
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN CHICA MIRANDA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, toda persona que se crea lesionada cuenta con el término de cuatro meses contados desde el día siguiente de la publicación, notificación o ejecución del acto, salvo respecto de aquellos actos que reconocen prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo.

En el presente caso, no se trata del reconocimiento de una prestación periódica, ya que el acto administrativo que sería objeto de demanda reconoció sumas de dinero en concreto, por lo que la demanda se debía hacer interpuesto dentro de los 4 meses contados desde el día siguiente de la publicación, notificación o ejecución del acto.

Así las cosas, se tiene que la Resolución No. 1213 del 23 de septiembre de 2011, tiene fecha de recibido por el demandante del 29 de septiembre de 2011 (fl. 61 rev), y la demanda fue radicada el 29 de julio de 2015 (fl.1), por lo que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ya estaría caducada.

En consecuencia, conforme lo expuesto anteriormente se negará el mandamiento de pago, en razón a que no existe una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por José Joaquín Chica Miranda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.127.080, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

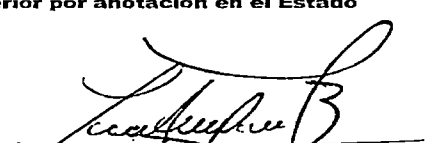
SEGUNDO.- Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 27 JUL 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00252-00
Demandante: JOSÉ DAVID HOMEZ ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 934

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor JOSÉ DAVID HOMEZ ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.002.456, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

En ese orden, respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹. En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara*, cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigible*, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición², de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

Por su parte, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹ Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

En cuanto a la ejecución de providencias judiciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que por regla general el título ejecutivo es complejo cuando la sentencia se obedeció de manera imperfecta, y lo integran la providencia como el acto administrativo proferido para su cumplimiento, mientras que, por excepción, el título ejecutivo es simple, y únicamente lo compone la respectiva sentencia, cuando la condena no se ha cumplido por parte de la administración, vgr. no se ha proferido el acto administrativo de cumplimiento por parte de la administración³.

Así las cosas, el Artículo 114 del Código General del Proceso ordena:

*“Art. 114.- Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
(...)”*

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.(...)”. (Subraya y negrilla fuera del texto)

En relación con este punto, es preciso indicar que aun cuando el Código General del Proceso se refiera únicamente a la copia con constancia de ejecutoria, lo cierto es que debido al carácter ejecutivo de la providencia para su cobro, adicionalmente debe constar que se trata de la copia que por una sola vez se entregó a favor del demandante, con el fin de que, en caso de incumplimiento, adelante la ejecución de la condena, pues, en caso contrario, esto es, si se entendiera que presta mérito ejecutivo cualquier copia auténtica de las providencias con la simple constancia de ejecutoria, se vulneraría el principio de la seguridad jurídica como el patrimonio público, en cuanto existirían tantos títulos ejecutivos como copias con constancia de ejecutoria se expidieran, lo que habilitaría para que se interpusieran diferentes procesos ejecutivos.

Al respecto, la doctrina ha precisado lo siguiente:

“Las nuevas previsiones del numeral 2 del artículo 114 del CGP, varían la forma de acreditación de la copia que presta mérito ejecutivo como se indicó, pues de acuerdo con dicho numeral, el título ejecutivo solo se integrará con la copia expedida por el secretario respectivo donde conste la fecha de ejecutoria de la providencia con la indicación que se expide para ser utilizada como título ejecutivo. De lo contrario, se correría el riesgo cierto de que existiesen varias copias de la misma providencia con el mismo valor, lo que desdice de la certidumbre propia de los títulos ejecutivos. Por lo tanto, tendrá ese mérito aquella donde conste que será usada como título ejecutivo con su fecha de ejecutoria, como se indicó”⁴. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Ahora bien, en lo que al acto administrativo de cumplimiento refiere, y en los casos en los que el título ejecutivo es complejo, se tiene que este acto administrativo, para fines de la ejecución, debe aportarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria.

Sobre los requisitos expuestos, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 4º de febrero de 2016, al proveer sobre la acción de tutela presentada por Raúl Navarro Jaramillo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, y el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, en consideración a la decisión de negar el mandamiento de pago por incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, consideró:

“Ahora bien, en el proceso de la referencia se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, indicando que: i) el título ejecutivo es complejo, pues se conforma por la providencia judicial que contiene la obligación y el acto que dio cumplimiento parcial a la misma; ii) las providencias debían ser aportadas en primera copia que presta mérito ejecutivo, mientras el acto en copia auténtica; y iii) como quiera que el acta allegada obedece a una copia simple, no se integró debidamente el título ejecutivo ni se agotaron las exigencias para librar mandamiento de pago.

Resalta la Sala, que los argumentos expuestos por el Juzgado al negar el mandamiento de pago, y del Tribunal al confirmar la providencia de primera instancia que negó el mandamiento

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 2º de abril de 2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00312-00(0946-14). Asimismo, ver entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, proveído del 27 de mayo de 1998, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, radicación No. 13.864.

⁴ Rodríguez, Mauricio Fernando, *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, cuarta edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Medellín, 2013, p. 290.

ejecutivo, se fundamentan en las pruebas allegadas al proceso, así como en la normativa y la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado arriba descritas, y en el ejercicio de autonomía judicial, principio propio de esta actividad.

Sobre este punto es preciso indicar que de las tesis expuestas y la interpretación normativa realizada por la autoridad judicial accionada, no se evidencia un análisis contraevidente, caprichoso o arbitrario que haga procedente la intervención del juez constitucional.
(...)

Finalmente, podría afirmarse que el Tribunal y el Juzgado accionados tenían la obligación de oficiar a la entidad territorial para que allegara la copia auténtica del acto administrativo por el cual el ICETEX dio cumplimiento al fallo antes de decidir si libraban o no el mandamiento de pago. Al respecto, se encuentra que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-665 de 2012, no resulta procedente que al juez del proceso ejecutivo oficie a la entidad pública en la cual reposa el título ejecutivo, para que sea remitido al respectivo proceso, pues es una carga del ejecutante aportar dicho documento junto con la demanda. (...)”⁵ (Subraya fuera del texto original)

Y, en reciente pronunciamiento del 7º de abril de 2016, la referida Subsección, precisó:

“Descendiendo al asunto en estudio, encuentra la Sala que el presente título ejecutivo es complejo, en razón a que existe una sentencia que, según indica el demandante, la entidad accionada acató de manera imperfecta, de modo que dicho título está compuesto por la providencia y el acto administrativo que expidió la entidad para efecto de cumplirla.

Así las cosas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, los requisitos formales del documento que debe contener el título ejecutivo, en el proceso de la referencia son:
i) la sentencia de 28 de enero de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la que se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares a una entidad pública al reajuste de la asignación mensual de retiro del señor José Gregorio Pomares Martínez.
ii) la constancia de ejecutoria de la copia de la sentencia de 28 de enero de 2005 expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, conforme lo exige el artículo 114 del CGP.
iii) la copia auténtica del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4298 de 9 de diciembre de 2005 con constancia de ejecutoria, en la cual consta el reconocimiento y pago a favor del actor, de la prima de actualización, dentro de su asignación de retiro”⁶. (Subraya fuera del texto original).

Lo anterior, en consonancia con el pronunciamiento del 28 de agosto de 2013 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que al proveer sobre el valor probatorio de las copias simples aportadas a los procesos a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“(…), no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-”⁷. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Por consiguiente, colige el despacho que en los procesos ejecutivos promovidos con el fin de compeler el cumplimiento de una providencia judicial, el título ejecutivo al ser complejo debe aportarse así:

1. Primera copia que preste mérito ejecutivo de la providencia base de ejecución.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 4º de febrero de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 11001-03-15-000-2015-03434-00.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 7º de abril de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 68001-23-31-000-2002-01616-01.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, proveído del 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación No. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

2. Constancia de ejecutoria de la providencia base de ejecución.
3. Copia auténtica del acto administrativo de cumplimiento de la providencia base de ejecución.
4. Constancia de ejecutoria del acto administrativo de cumplimiento.

Así las cosas, verificado el expediente de la referencia, se advierte que la parte ejecutante pretende tener como título base de ejecución la sentencia del 11 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en primera instancia, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", proferida el 9 de octubre de 2015, en segunda instancia, por medio de las cuales, según el ejecutante, se condenó a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a su reintegro en un cargo similar o superior al que ostentaba en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde su fecha de retiro y hasta el efectivo reintegro.

Entonces, se tiene que no existe acto administrativo de cumplimiento conforme a los hechos narrados en la demanda; sin embargo, en cuanto a las providencias base de ejecución, se tiene que no fueron aportadas al plenario, siendo su deber allegarlas en copia auténtica, con constancia de ejecutoria y fines ejecutivos, sobre todo cuando, como en el presente caso, la demanda ejecutiva se radica como un proceso nuevo; así lo señaló el Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2016, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dictada dentro del proceso No. 11001032500020140153400, bajo los siguientes términos:

"Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011". (Resaltado fuera de texto).

En efecto, es menester indicar a la parte ejecutante que en los términos del Artículo 103 del CPACA: "[q]uien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código", so pena de que se emita pronunciamiento adverso a sus intereses ante el incumplimiento de las cargas procesales que le correspondía acreditar, como era en este caso, la copia auténtica con fines ejecutivos y constancia de ejecutoria de la sentencias condenatorias.

Por las consideraciones precedentes, dado que no fue allegado el título ejecutivo en los términos previstos por la Ley, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por JOSÉ DAVID HOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.002.456, contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

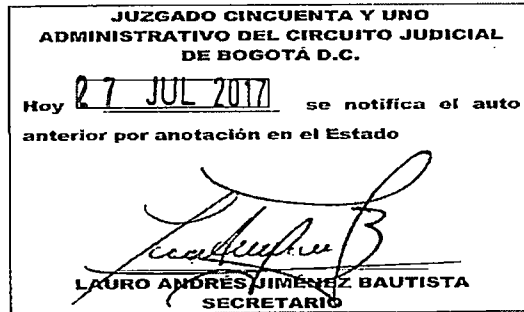
SEGUNDO.- Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

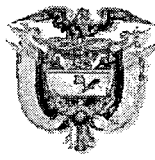
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00252-00
Demandante: JOSÉ DAVID HOMEZ ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
PROCESO EJECUTIVO LABORAL

AM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00511-00
Demandante: MARÍA DOLORES COLLAZOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 935

ANTECEDENTES

La señora María Dolores Collazos, actuando por intermedio de apoderado, promovió demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En el curso del proceso, se libró mandamiento de pago con auto del 30 de enero de 2017 (fls. 61 - 62), notificado personalmente a la entidad ejecutada conforme consta a folios 67 a 69; el extremo pasivo de la litis presentó escrito de excepciones dentro de las cuales no formuló las procedentes según el numeral 2º del Artículo 442 del CGP, razón por la que, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 440 ibídem, con proveído del 21 de junio de 2017 (fl. 102), el despacho dispuso seguir adelante con la ejecución, auto que fue notificado por estado el 22 de junio de 2017.

A través de memorial radicado el 28 de junio de 2017, la apoderada de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación (fls. 105 - 106), en contra del auto que data del 21 de junio de 2017, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de Apelación

Si bien es cierto en el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 se dispone que procede el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación, también lo es que el Artículo 243 ibídem enlista los autos que resultan apelables, sin que dentro del mismo se encuentre aquel que ordena seguir adelante con la ejecución, razón por la cual en virtud de lo allí previsto y del Artículo 306 del mismo cuerpo normativo, resulta procedente para estos efectos acudir a las previsiones del Código General del Proceso.

La procedencia, oportunidad y trámite del recurso de apelación se encuentra consagrada en los Artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, norma que para el asunto de interés señala:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y **el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)"

Ahora bien, como en el presente caso la entidad ejecutada no propuso las excepciones de mérito procedentes como lo son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, el trámite del proceso no podía continuar bajo los parámetros del Artículo 443 del C.G.P. y, en ese sentido, en lugar de correr traslado de las excepciones y fijar fecha para audiencia inicial que hubiese culminado con sentencia de excepciones, lo procedente fue acudir a lo señalado en el Artículo 440 ibídem, en el cual se dispuso que ante la ausencia de excepciones se debe dictar un auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual no admite recursos, así:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no procede recurso alguno, esta sede judicial procederá a rechazar por improcedente la apelación interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite dispuesto en el auto proferido el 21 de junio de 2017 respecto de la liquidación del crédito.

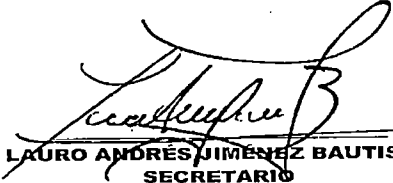
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00511-00
Demandante: MARÍA DOLORES COLLAZOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 6 JUL 2017

Expediente: **11001-3342-051-2017-00230-00**
Demandante: **RUTH MILADY MARTÍN HURTADO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPACIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1195

Observa el despacho que en el escrito de demanda, la parte ejecutante solicitó el embargo de las cuentas bancarias pertenecientes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que se encuentren a su nombre en los bancos: Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Bancoomeva, Banco Bancolombia, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris.

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por la ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa del número de las cuentas de titularidad de la entidad ejecutada así como la naturaleza de los recursos depositados en éstas, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por lo anterior, se requerirá a las entidades bancarias mencionadas por la ejecutante para que informen si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP con NIT. 900.373.913-4, es titular de alguna cuenta bancaria en esos establecimientos; en caso afirmativo, los números, las clases de cuentas, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a las entidades bancarias Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Bancoomeva, Banco Bancolombia, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris, para que informen las cuentas activas de las que sea titular la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP con NIT. 900.373.913-4**, en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte demandante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

2- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00230-00
Demandante: RUTH MILADY MARTÍN HURTADO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EJECUTIVO LABORAL

3- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00230-00

Demandante: RUTH MILADY MARTÍN HURTADO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y OTROS

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 936

La señora Ruth Milady Martín Hurtado, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.778.038, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Protección Social, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP y la Fiduprevisora S.A., con el fin de que se libre mandamiento de pago para obtener el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas el 05 de septiembre de 2011 por el extinto Juzgado 7 Administrativo de Descongestión de Bogotá (fs. 51 - 71), y el 07 de junio de 2012 por el el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” (fls. 72 – 109).

A través de dichos fallos, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4171 de 2009, el Ministerio de la Protección Social fue condenado, como subrogatario de las obligaciones de la liquidada ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante en cuantía del 75% del promedio de lo percibido durante el último año de prestación de servicios incluyendo la totalidad de factores salariales, de conformidad con lo previsto en los Artículos 19 y 21 del Decreto Extraordinario 1653 de 1977.

Visto lo anterior, y para efectos de estudiar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago, el despacho abordará primeramente lo relacionado con la legitimación en la causa por pasiva, para después referirse a la idoneidad del título ejecutivo cuyo recaudo se pretende y a las obligaciones en él contenidas.

I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES ASUMIDAS POR LA NACIÓN A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL RESPECTO DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL ORDEN NACIONAL LIQUIDADAS.

La legitimación en la causa por pasiva en los procesos ejecutivos, o lo que es lo mismo, el señalamiento de quién debe cumplir con las obligaciones que constan en un título ejecutivo, suele ser un asunto de fácil solución en la generalidad de los casos, pues se presume que el obligado a cumplir cierta prestación debida es la persona natural o jurídica contra la cual consta esa obligación en el documento que se pretende ejecutar.

Sin embargo, en el ámbito de la administración pública, bien puede ocurrir que quienes figuran expresamente como obligados en determinado título ejecutivo hayan desaparecido del mundo jurídico, ya sea por que medió alguna situación de fusión, escisión o supresión, o que alguna autoridad, distinta a la obligada, se subroga en las obligaciones de aquella.

En el caso que nos ocupa, se tiene que las decisiones judiciales que ahora se erigen como título de recaudo quedaron debidamente ejecutoriadas el 26 de junio de 2012 (fl. 112), en las cuales constan obligaciones que en su día correspondía cumplir a la extinta E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento, y que una vez terminado su proceso liquidatorio, fueron asumidas por el Ministerio de la Protección Social, al tenor de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia¹.

¹ La hoy ejecutante interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento, el Instituto de Seguros Sociales y la Nación – Ministerio de la Protección Social, solicitando, entre

EJECUTIVO LABORAL

Entonces, para definir la entidad que debe acudir como ejecutada en el presente proceso, es necesario señalar que el Decreto 3202 de 2007 dispuso la supresión y liquidación de la E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento, y en materia de obligaciones pensionales y conmutación pensional² dispuso:

“Artículo 17°. Conmutación pensional. La Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación deberá conmutar las obligaciones pensionales, en la parte que le corresponda a la entidad en liquidación, de conformidad con las normas aplicables.

Artículo 18°. Cálculo actuarial. El Liquidador de la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, presentará para la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, con el concepto previo de la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social de ese Ministerio, el cálculo actuarial correspondiente a los pasivos pensionales de que trata el presente decreto, aprobación que deberá efectuarse en tres (3) meses, una vez dicho cálculo esté completo y se ajuste a lo establecido en el concepto previo de que trata el presente artículo”.

Por consiguiente, se tiene que la obligación de conmutar las obligaciones pensionales que antes se encontraban a cargo de la ESE LCGS, por cuenta de la escisión del Instituto de Seguros Sociales dispuesta mediante Decreto 1750 de 2003, ahora debería ser cumplida por la Liquidación de esa entidad.

El proceso de liquidación de la referida E.S.E. se prorrogó hasta el 6 de noviembre de 2009, y a partir de allí, por cuenta del Decreto 4171 del 29 de octubre de 2009, la Nación asumió el valor de las obligaciones laborales de la extinta entidad, en consideración a que el agente liquidador informó que los activos de la empresa en liquidación resultaron insuficientes para pagar el total de los gastos administrativo laborales, el pasivo pensional, las reclamaciones laborales reconocidas oportunas y extemporáneas y el pasivo cierto no reclamado.

En tal virtud, el liquidador de la E.S.E. constituyó una fiducia para administrar el patrimonio autónomo de remanentes resultante, y cedió su posición de fideicomitente al Ministerio de la Protección Social, razón que explica por qué el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el año 2012 dispuso condenar a dicho Ministerio.

Todo lo predicho conduciría a concluir que es el hoy Ministerio de Salud y Protección Social el llamado a cumplir con las obligaciones consignadas en sentencia, no solo porque es a quien la parte resolutoria de las sentencias ejecutadas señalan como deudor, sino también porque el proceso de liquidación de la E.S.E. LCGS así lo impone.

Empero, la Ley 1151 de 2007, por medio de la cual se establece el Plan Nacional de Desarrollo, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de las Protección Social - UGPP, la cual tiene a su cargo, entre otras funciones, ***“El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados***

otras, la reliquidación de su pensión de jubilación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el ISS y el Sindicato Nacional de Trabajadores del ISS.

El extinto Juzgado 7 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., como juez de primera instancia, resolvió la legitimación en la causa por pasiva y concluyó que por virtud del proceso liquidatorio de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento y de lo dispuesto por los Decretos 3202 de 2007 y 4241 de 2009, operó la figura de la sucesión procesal en la Nación – Ministerio de Protección Social, razón por la cual fue esta la entidad condenada a la reliquidación pensional de la demandante; por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, al resolver la segunda instancia, nuevamente, analizó el aspecto relacionado con la legitimación en la causa por pasiva y precisó que, teniendo en cuenta que por medio del Decreto 4171 de 2009, se estableció que la Nación asumiría las obligaciones laborales reconocidas insolutas, oportunas y extemporáneas a cargo de la E.S.E., y que los contratos de fiducia mercantil celebrados entre la referida E.S.E. y la Fiduprevisora fueron cedidos al Ministerio de Protección Social quien continuaría como fideicomitente cesionario, es este último quien debe responder por las acreencias laborales reclamadas.

² La conmutación pensional *“se presenta cuando el empleador, particular o estatal, adquiere obligaciones de índole pensional respecto de sus empleados y las sustituye a una entidad del sistema de seguridad social o a una aseguradora para que ésta la asuma, previo el pago de un capital. La conmutación es total y definitiva cuando el empleador se libera integralmente de toda responsabilidad del pago de los pasivos pensionales, y parcial, cuando éste conserva responsabilidad por el pasivo transferido. Para ello, el empleador traslada a una compañía de seguros, o administradoras de pensiones, o al ISS, cierto capital que representa el valor de las obligaciones pensionales, con la finalidad de que dichas entidades se encarguen del pago de la pensión. De esta manera, los recursos que reciben las aseguradoras por este concepto tienen por objeto garantizar el reconocimiento y pago de la pensión.”* Tomado de: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia proferida el 14 de abril de 2016, con ponencia del consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del proceso No. 25000233700020120043301.

EJECUTIVO LABORAL

a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación".

Dicho mandato fue reglamentado por el Gobierno nacional mediante el Decreto 169 de 2008, que estableció las funciones de la UGPP, y reiteró que tiene a su cargo el reconocimiento y la administración de los derechos pensionales a cargo o que hayan sido reconocidos por entidades del orden nacional en proceso de liquidación, función que será asumida por virtud del Decreto 254 de 2000.

Para asumir dichas funciones, fue previsto un plan de alistamiento institucional que, respecto de las obligaciones relacionadas con los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales que fueron incorporados a las E.S.E. creadas por el Decreto 1750 de 2003 –como el caso de la demandante–, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3000 de 2013, vendría a ser consolidado solo hasta el 28 de febrero de 2014, según lo señalado por la misma UGPP en la Resolución No. RDP01004 del 25 de marzo de 2014 (fl. 38).

Por ende, se tiene que las obligaciones de gestión pensional insolutas a cargo del patrimonio autónomo de remanentes de la E.S.E. LCGS, administrado por el encargo fiduciario del cual obraba como fideicomitente el Ministerio de la Protección Social, fueron asumidas por la UGPP.

Las anteriores razones de derecho explican por qué aun cuando no figura como obligada en el título ejecutivo que se pretende ejecutar, en la presente oportunidad la entidad actualmente legitimada en causa por pasiva es la UGPP, pues es evidente que la Ley 1151 de 2007 subrogó a dicha entidad en las obligaciones pensionales de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación, como es el caso de la extinta E.S.E. LCGS.

Aunado a lo anterior, el despacho observa que reposan en el plenario Resoluciones Nos. RDP010004 del 25 de marzo de 2014, RDP014343 del 8 de mayo de 2014 y RDP018630 del 13 de junio de 2014, actos de los que se extrae que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP: **i.** recibió el expediente administrativo de la demandante con acta de entrega del 28 de febrero de 2014, y **ii.** Se negó a dar cumplimiento a la orden judicial tendiente a obtener la reliquidación pensional no por considerar que carece de competencia, sino porque a su juicio, no cuenta con la información completa para hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado itera que en la actualidad la entidad que debe acudir al presente proceso para dar cumplimiento a la orden judicial de reliquidar la pensión de jubilación de la demandante es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, razón por la cual será esta la entidad que se tenga como ejecutada. En consecuencia, se procede a revisar los demás requisitos a efectos de establecer si procede o no librar mandamiento de pago.

II. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: "(...) *en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión*", esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

III. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 05 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 7 de junio de 2012, expedida por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se ordenó, entre otras, la reliquidación del valor de la mesada pensional de la demandante con el

EJECUTIVO LABORAL

75% del promedio de lo percibido durante el último año de servicios, de conformidad con los Artículos 19 y 21 del Decreto Extraordinario 1653 de 1977 (fls. 51 – 112)

La providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **26 de junio de 2012** (fl. 112), de lo que se colige que la demanda presentada el 16 de junio de 2017³ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con el 75% del promedio de los factores devengados durante el último año, de conformidad con los Artículos 19 y 21 del Decreto Extraordinario 1653 de 1977, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Por otra parte, aunque esta sede judicial venía solicitando que se aportara como parte del título ejecutivo complejo copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales la ejecutada daba cumplimiento a las sentencias que erigían como título de recaudo, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto por algunos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el dictado por la Sección Segunda, Subsección “A” del 02 de febrero de 2017, con ponencia de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en el proceso con radicación No. 2016-00408, o por la Sección Segunda, Subsección “C” del 23 de febrero de 2017, dentro del proceso No. 11001333570420150003301, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, este despacho recoge su posición para en su lugar no exigir que el título ejecutivo se integre con los referidos actos administrativos, en asuntos como el presente.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“(…)

1. Se libre **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER** en contra de las demandadas, la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN**, representado legalmente por el doctor **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN**, representado legalmente por el doctor **ALEJANDRO GAVIRIA URIBE** o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, representada legalmente por la doctora **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, representada legalmente por la doctora **SANDRA GÓMEZ ARIAS** o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de la siguiente manera:
 - 1.1. Se sirva dar cumplimiento Sentencia de Segunda instancia proferida el 7 de junio de 2012, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, que confirmó parcialmente la Sentencia del 5 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **RUTH MILADY MARTÍN HURTADO** en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL y LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, demanda que se tramitó bajo el radicado No. 2010-298.
 - 1.2. Como consecuencia de lo anterior, se sirva ordena a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN**, la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** llevar a cabo **LA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN** teniendo en

³ Ver folio 114.

EJECUTIVO LABORAL

cuenta los **FACTORES SALARIALES** devengados en el último año de servicios, de conformidad con los artículos 19 y 21 del Decreto Extraordinario 1653 de 1977, desde el 2 de mayo de 2007 al 2 de mayo de 2008, fecha a partir de la cual se aceptó la renuncia, conforme a la parte resolutive de la Sentencia.

1.3. En todo caso y para efectos del proceso, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **RUTH MILADY MARTÍN HURTADO**, como mínimo por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TRES PESOS MVTE (72.621.503.00)**, de acuerdo a la liquidación adjunta que hemos elaborado. No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que se trata de una suma periódica por tratarse de una suma periódica por tratarse de una reliquidación pensional (sic), al momento de librar mandamiento solicito comedidamente se ordene la actualización de dicha suma conforme se causen mesadas adicionales, por cuanto se ha de reconocer la diferencia entre lo pagado y lo que se ha de reconocer a mi poderdante conforme a la reliquidación ordenada por la Sentencia proferida en primera instancia y confirmada en Segunda.

1.4. La **INDEXACIÓN** sobre las sumas que se surjan de las anteriores pretensiones

1.5. Se condene en costas, esto es, gastos procesales y agencias en derecho por el trámite de la demanda.

(...)"

Sobre el particular, y como se señaló en precedencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de las Resoluciones Nos. RDP010004 del 25 de marzo de 2014, RDP014343 del 8 de mayo de 2014 y RDP018630 del 13 de junio de 2014, manifestó imposibilidad de dar cumplimiento a los fallos condenatorios al considerar que no cuenta con la certificación de factores salariales que le permita efectuar la reliquidación ordenada.

Al revisar las pretensiones de la demanda frente a los fundamentos fácticos, las sentencias que sirven como base de recaudo y el contenido de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad ejecutada manifestó su imposibilidad para dar cumplimiento, esta sede judicial librará mandamiento en favor de la demandante, así:

1. Por obligación de hacer: ordenando a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP que expida un nuevo acto administrativo en el cual dé cumplimiento a las sentencias base de ejecución, en los términos allí señalados, respecto de la reliquidación de la mesada pensional de la ejecutante conforme a los lineamientos allí consignados.
2. Por obligación de dar, en los siguientes términos:
 - 2.1. Por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause al reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es entre el 1 de mayo de 2007 y el 1 de mayo de 2008⁴, a partir del 2 de mayo de 2008, de conformidad con los Artículos 19 y 21 del Decreto Extraordinario 1653 de 1977.
 - 2.2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al aplicar el reajuste ordenado en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **26 de junio de 2012** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
 - 2.3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **27 de junio de 2012** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias⁵) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

⁴ Teniendo en cuenta que el retiro definitivo del servicio de la demandante fue a partir del 2 de mayo de 2008 (fl. 26).

⁵ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la demandante solicitó por primera vez el cumplimiento de las sentencias condenatorias ante la Fiduprevisora el 2 de noviembre de 2012, esto es dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria (fl. 27).

EJECUTIVO LABORAL

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor de la señora RUTH MILADY MARTÍN HURTADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.778.038, así:

1. Por obligación de hacer: ordenando a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP que expida un nuevo acto administrativo en el cual dé cumplimiento a las sentencias base de ejecución, en los términos allí señalados, respecto de la reliquidación de la mesada pensional de la ejecutante conforme a los lineamientos allí consignados.
2. Por obligación de dar, en los siguientes términos:
 - 2.1. Por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause al reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es entre el 1 de mayo de 2007 y el 1 de mayo de 2008, a partir del 2 de mayo de 2008, de conformidad con los Artículos 19 y 21 del Decreto Extraordinario 1653 de 1977.
 - 2.2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al aplicar el reajuste ordenado en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **26 de junio de 2012** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
 - 2.3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **27 de junio de 2012** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue al proceso la totalidad del expediente administrativo de la señora Ruth Milady Martín Hurtado, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.778.038, en los términos del Parágrafo 1º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4.- REQUERIR al Grupo de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social para que allegue certificación en la que indique la totalidad de factores salariales devengados por la señora Ruth Milady Martín Hurtado, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.778.038, durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2007 y el 1 de mayo de 2008, teniendo en cuenta que prestó sus servicios para la extinta E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento hasta el 1 de mayo de 2008.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00230-00
Demandante: RUTH MILADY MARTÍN HURTADO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Estos oficios deberán ser tramitados por el apoderado de la parte ejecutante, quien deberá allegar a la secretaría de este despacho la constancia de su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

5.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

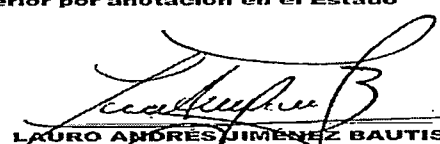
6.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

7.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

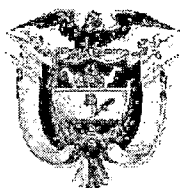
8.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 12 del plenario se reconoce personería al abogado Howany Ceballos Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.191.773 y portador de la T.P. No. 184.580 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00408-00
Demandante: MARGARITA SOTELO DE CORREDOR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 1196

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 08 de junio de 2017 (fls. 233 a 239), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago proferido el 03 de abril de 2017 (fls. 163 - 164).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

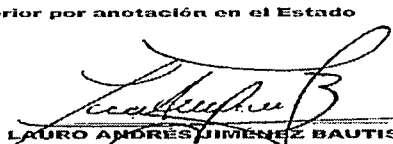
RESUELVE:

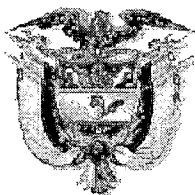
- 1.- **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.- Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	27 JUL 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 JUL 2017

Expediente: 11001-3335-019-2014-00130-00
Demandante: CARLOS EDUARDO ARIAS MONTENEGRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1197

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 167/ISP del 25 de mayo de 2017 (fl. 203).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 30 de marzo de 2017 (fls. 188 a 194), que resolvió revocar la sentencia del 28 de abril de 2016 del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que denegó las pretensiones de la demanda (fls. 149 a 154).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 30 de marzo de 2017 (fls. 188 a 194).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 30 de marzo de 2017 (fls. 188 a 194).

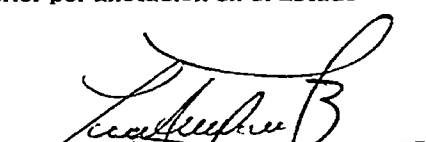
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

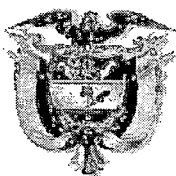
TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 27 JUL 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 26 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00261-00
Demandante: WILLINTON GARCÍA CEBALLOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 937

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor WILLINTON GARCÍA CEBALLOS, identificado con C.C. 94.466.234, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor WILLINTON GARCÍA CEBALLOS, identificado con C.C. 94.466.234, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00261-00
Demandante: WILLINTON GARCÍA CEBALLOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

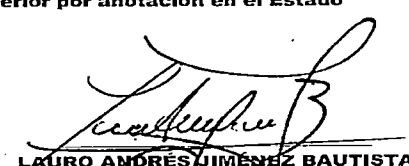
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

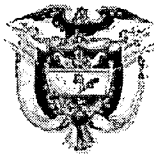
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con C.C. 79.351.985 y T.P. 148.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>27 JUL 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado  LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00258-00
Demandante: MARÍA ROSALBA CIFUENTES ARIAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 938

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA ROSALBA CIFUENTES ARIAS, identificada con C.C. 24.726.882, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA ROSALBA CIFUENTES ARIAS, identificada con C.C. 24.726.882, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el párrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00258-00
Demandante: MARÍA ROSALBA CIFUENTES ARIAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

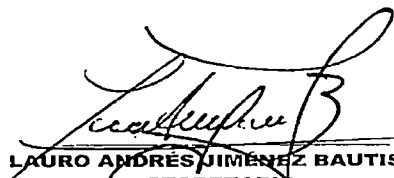
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

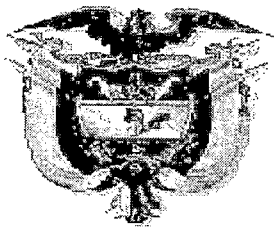
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado CÉSAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ, identificado con C.C. 1.016.045.712 y T.P. 246.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 26 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00061-00
Demandante: JESÚS ALFREDIS OSORIO ESTRADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 939

Observa el despacho que mediante el Auto de Sustanciación No. 365 del 27 de febrero de 2017 (fl. 22), previo a cualquier decisión, éste despacho resolvió requerir al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que remitiera con destino al expediente de la referencia la respectiva certificación donde constara el último lugar de prestación de servicio del demandante, disposición posteriormente reiterada mediante Auto de Sustanciación No. 796 del 16 de mayo de la presente anualidad (fl. 27).

Pese a no contar con el citado documento, por medio del Auto Interlocutorio No. 801 del 5 de julio de 2017 (fl. 34), se resolvió admitir el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, a folio 36 del expediente reposa el Radicado No. 20173081043931 del 26 de junio de 2017, por medio del cual la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional indicó “(...) se logró constatar que el Soldado Profesional (RA) **JESÚS ALFREDIS OSORIO ESTRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94385605, se encuentra retirado de la institución, la última unidad en la que laboró fue en el Batallón de Infantería #39 Sumapaz, con sede en Fusagasugá (Cundinamarca)”.

De conformidad con lo anterior, el despacho dejará sin efectos las providencias del 27 de febrero, 16 mayo y 5 de julio de 2017, para en su lugar, emitir la siguiente decisión.

La entidad demandada señaló que el señor JESÚS ALFREDIS OSORIO ESTRADA, identificado con la C.C. No. 94.385.605, tuvo como última unidad el Batallón de Infantería #39 Sumapaz, con sede en Fusagasugá (Cundinamarca). Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios del señor JESÚS ALFREDIS OSORIO ESTRADA, identificado con la C.C. No. 94.385.605 fue la ciudad de Fusagasugá, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, en este proveído se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot, de conformidad con el literal c del numeral 14 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS los Autos de Sustanciación Nos. 365 del 27 de febrero de 2017 y 796 del 16 de mayo de 2017, así como el Auto Interlocutorio No. 801 del 5 de julio de 2017, por lo expuesto, y en su lugar se decide lo siguiente.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00061-00
Demandante: JESÚS ALFREDIS OSORIO ESTRADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

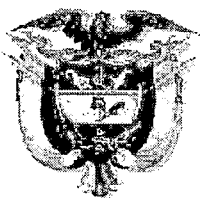
TERCERO.- Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00267-00
Demandante: JOSÉ GIOVANNY LEIVA MOLINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 941

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JOSÉ GIOVANNY LEIVA MOLINA, identificado con la C.C. No. 93.087.725, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170444451:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 21 de marzo de 2017 (fl. 16), por medio del cual la demandada negó la reliquidación y pago del 20% de la asignación básica mensual de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, desde el año 2003 a la fecha.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda, no se encontró el documento contentivo de la calidad con la que pretende actuar el abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, toda vez que no obra dentro del expediente el poder para efectos de representación judicial, de que trata el Artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.), con el fin de que represente al señor JOSÉ GIOVANNY LEIVA MOLINA, conforme lo dispone el numeral 3º del Artículo 166¹ del C.P.A.C.A.

A la par, examinados los anexos de la demanda no se aportó documento alguno por medio del cual figure el último lugar de prestación de servicios del señor JOSÉ GIOVANNY LEIVA MOLINA, identificado con la C.C. No. 93.087.725, ni la respectiva certificación en la que se haga constar la fecha de vinculación del actor al Ejército Nacional, en la cual se especifique los tiempos y cargos ocupados.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JOSÉ GIOVANNY LEIVA MOLINA, identificado con la C.C. No. 93.087.725, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

¹ "Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...) "

Expediente: 11001-3342-051-2017-00267-00
Demandante: JOSÉ GIOVANNY LEIVA MOLINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

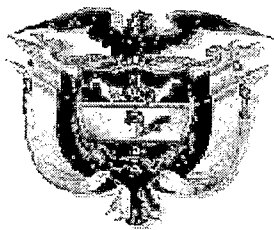
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 JUL 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00137-00
Demandante: MARÍA NIDIA ÁVILA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 940

Observa el despacho que mediante el Auto de Sustanciación No. 737 del 8 de mayo de 2017 (fl. 44), previo a cualquier decisión, éste despacho resolvió requerir al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que remitiera con destino al expediente de la referencia la respectiva certificación donde constara el último lugar de prestación de servicio de la demandante.

Pese a no contar con el citado documento, por medio del Auto Interlocutorio No. 757 del 28 de junio de 2017 (fl. 53), se resolvió admitir el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, a folio 55 del expediente reposa el Radicado No. 20173081015621 del 21 de junio de 2017, por medio del cual la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional indicó "(...) se logró constatar que la señora Auxiliar de Apoyo de Seguridad y Defensa 7 (R) **MARÍA NIDIA ÁVILA MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40179088, se encuentra retirada de la Institución y la última Unidad en la que laboró fue el Batallón de A.S.P.C. No. 29 "General Enrique Arboleda Cortes, con sede en Popayán, Cauca".

De conformidad con lo anterior, el despacho dejará sin efectos las providencias del 8 de mayo y 28 de junio de 2017, para en su lugar, emitir la siguiente decisión, no sin antes efectuar la respectiva consideración.

La entidad demandada señaló que la señora **MARÍA NIDIA ÁVILA MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.179.088, tuvo como última unidad el Batallón de A.S.P.C. No. 29 "General Enrique Arboleda Cortes, con sede en Popayán, Cauca. Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios de la señora **MARÍA NIDIA ÁVILA MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.179.088 fue la ciudad de Popayán, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Popayán conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, en este proveído se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Popayán, de conformidad con el numeral 10 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación No. 737 del 8 de mayo de 2017 y el Auto Interlocutorio No. 757 del 28 de junio de 2017, por lo expuesto, y en su lugar se decide lo siguiente.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00137-00
Demandante: MARÍA NIDIA ÁVILA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

TERCERO.- Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Popayán, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

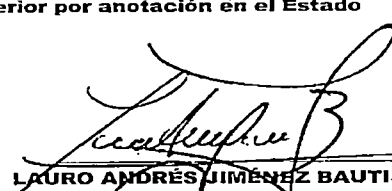
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00010-00
Demandante: MARTHA LILIANA FANDIÑO VERGARA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 942

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, a la que llegaron la señora MARTHA LILIANA FANDIÑO VERGARA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.324.150, y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, de conformidad con la propuesta arribada por la entidad demandada a folios 98 a 101 y el memorial de aceptación de la parte actora a folio 103 del plenario.

ANTECEDENTES

La señora Martha Liliana Fandiño Vergara, actuando por intermedio de apoderada, acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las siguientes pretensiones:

“2.1. Que se declare la nulidad de la respuesta al Derecho de Petición, radicado # 16-9986 del 17 de marzo de 2016, suscrito por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto del derecho de petición presentado el día 18 de enero de 2016.

2.2. Que se declare la nulidad de la resolución # 26529 del 10 de mayo de 2016, expedida por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se decidió confirmar en todas sus partes la respuesta de fecha 17 de marzo de 2016, radicada bajo el número 16-9986, correspondiente al derecho de petición del recurrente de fecha 18 de enero de 2016, así mismo se dispuso negar el recurso de apelación por considerar que el mismo no era procedente, agotando la vía gubernativa.

2.1. (sic) Igualmente y como consecuencia de la nulidad solicitada y a título de restablecimiento del derecho, solicito se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio cancelar la diferencia o reajuste generados al omitir la reserva especial del ahorro, como parte integral de la asignación básica mensual devengada, retroactiva desde el 01 de enero de 2013 y hasta cuando se haga efectivo tal reconocimiento por parte de la mencionada entidad, relacionada con el concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

(...)”

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de enero de 2017 (fl. 45) y debidamente notificada a la entidad demandada (fls. 67 – 70). En desarrollo de la audiencia inicial que se instaló el 29 de junio de 2017, la entidad accionada solicitó la suspensión de la diligencia a fin de aportar formula conciliatoria, solicitud que fue coadyuvada por la parte actora, razón por la cual el despacho accedió a la suspensión y concedió a la Superintendencia un término de diez (10) días para que allegara, además de la propuesta conciliatoria, una certificación en la que conste si desde el 1º de enero de 2013 y hasta la fecha a la demandante le ha sido cancelada la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, señalando si para su liquidación se tiene en cuenta la reserva especial del ahorro (fls. 93 y 94).

Por virtud de lo anterior, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio allegó certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, en la que se consignan los términos de la posición conciliatoria (fl. 98), así:

“PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación la Superintendencia de Industria y Comercio llevada a cabo el **05 de Julio de 2017**, se efectuó el estudio y se adoptó una decisión respecto de la posibilidad de llevar propuesta conciliatoria para la audiencia inicial programada por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá D.C. para el día 29 06 17, audiencia que se adelantó y se aplazó dentro del proceso RAD.11001334205120170001000 de MARTHA LILIANA FANDIÑO Vs. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y demanda donde se pretende, en resumen, la re liquidación de los diferentes factores devengados, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte integral del salario.

SEGUNDO: Que el Comité de Conciliación de la Entidad observa que los factores solicitados PRIMA DE ACTIVIDAD; BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN; HORAS EXTRAS y VIÁTICOS, ya son susceptibles de conciliarse de acuerdo a la posición del Comité adoptada en Sesión de 03 de marzo de 2011.

TERCERO: En consecuencia, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió **PRESENTAR PROPUESTA CONCILIATORIA** así:

1. **CONCLIR** frente a los factores PRIMA DE ACTIVIDAD; BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN; HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS.

1.1. CONDICIONES:

1. Que la demandante desiste de los intereses e indexación correspondientes a los factores PRIMA DE ACTIVIDAD; BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN; HORAS EXTRAS y VIÁTICOS objeto de la presente conciliación.

2. Que la SIC con base en diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconocer que la SIC debe liquidar el mencionado factor(es) incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho la demandante por lo últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente que expida la oficina de Talento Humano de la Entidad.

3. Que la demandante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en lo referente a los factores conciliados.

4. Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la demandante.

5. En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por la demandante ante la SIC, en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

1.2. Monto y periodo:

El monto corresponderá a lo liquidado, previa revisión, por parte de la Oficina de Talento Humano de la Entidad de los factor(es) que efectivamente hayan o sean devengados por la demandante y para el periodo, la Oficina de Talento Humano de la Entidad tendrá en cuenta como extremo inicial la fecha correspondiente a los tres (03) años anteriores al derecho de petición radicado ante la Entidad por el demandante atendiendo a los efectos de la prescripción trienal consagrada en la Ley y como extremo final, la fecha de la correspondiente audiencia y/o fecha próxima a la misma.

(...)”

Esta propuesta conciliatoria estuvo acompañada de la certificación (fl. 101) expedida por el coordinador del talento humano de la entidad, en donde consta que la demandante ha venido devengando la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, pero que nunca ha devengado horas extras; así mismo, se aportó liquidación efectuada por la Oficina de Talento Humano computando la reserva especial de ahorro en la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos desde el 18 de enero de 2013 (fls. 99 y 100).

De esta propuesta se corrió traslado a la parte actora, como consta a folio 102 del plenario, y con memorial radicado el 19 de julio de 2017, el extremo activo manifestó que: **“SE ACEPTA LA PROPUESTA CONCILIATORIA RADICADA POR LA ENTIDAD EN ESE DESPACHO”**.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el numeral 8º del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Adicionalmente, la referida disposición también otorgó un valor importante a la conciliación judicial estableciendo que, en desarrollo de la audiencia inicial prevista en el Artículo 180 se debe dar la oportunidad a las partes de presentar, si a bien lo tienen, fórmula de arreglo, la cual, en todo caso, debe reunir los presupuestos que tanto la ley como la jurisprudencia han previsto.

Así, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, aparece probado a folio 101 del plenario que la demandante actualmente mantiene su vínculo vigente con la entidad demandada, razón por la cual sobre su reclamación no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y, por tanto, al girar la conciliación en torno al reajuste de las prestaciones sociales como son la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, pudiendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercerse en cualquier tiempo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Expediente: 11001-3342-051-2017-00010-00
Demandante: MARTHA LILIANA FANDIÑO VERGARA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. La entidad demandada se encuentra representada legalmente a través de apoderada judicial, de conformidad con el poder otorgado obrante a folio 81 del expediente. A su turno, la parte actora, señora Martha Liliana Fandiño Vergara, identificada con C.C. No. 1.022.324.150, se encuentra debidamente representada por su apoderada, la abogada Fanny Graciela Bayona Álvarez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.315.179 y portadora de la T.P. 46.957 del C.S. de la J., quien está facultada para conciliar de acuerdo al memorial poder obrante a folio 1 del plenario.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

“(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **"Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."***

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, **"forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora"**, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual". (Negrilla del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

*"Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que **"se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual"**².* (...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS".

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo".*

Se aportaron como pruebas las siguientes:

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822.

- Solicitud radicada por la demandante ante la entidad demandada el 18 de enero de 2016, persiguiendo el reajuste de sus prestaciones con el cómputo de la reserva especial del ahorro (fls. 4 – 7).
- Oficio No. 16-9986-2.0 del 26 de enero de 2016, por medio del cual la entidad demandada da respuesta a la petición de la demandante invitándola a agotar el trámite conciliatorio (fls. 8).
- Escrito a través del cual la actora puso de presente la oposición a la propuesta conciliatoria (fls. 9 y 10).
- Oficio No. 16-9986-5.0 del 17 de marzo de 2016, que manifiesta a la demandante que la entidad continúa en posición conciliatoria frente a lo reclamado (fls. 11 y 12).
- Recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que no acepta la posición conciliatoria de la entidad y que exige una repuesta de fondo a su solicitud de reajuste (fls. 13 a 21A).
- Resolución No. 26529 del 10 de mayo de 2016, a través de la cual la entidad demandada resuelve el recurso de reposición interpuesto por la demandante confirmando las decisiones adoptadas en actos administrativos anteriores y rechaza por improcedente el recurso de apelación (fls. 22 a 27).
- Certificación en la que consta que la demandante ha devengado la reserva especial de ahorro desde el año 2013 (fl. 3).
- Certificación en donde se lee que la actora ha devengado y devenga actualmente prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fl. 101).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS; **(ii)** la señora MARTHA LILIANA FANDIÑO VERGARA, identificada con la C.C. No. 1.022.324.150, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 01 de junio de 2011 en el cargo de profesional universitario 2044 – 09; **(iii)** que la demandante solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro; y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada con fundamento en el proyecto de liquidación visto a folios 9 y 100, se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, con la inclusión de la reserva del ahorro, a partir del 18 de enero de 2013.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, al indicar que el término de prescripción es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 18 de enero de 2013, toda vez que la petición inicial fue radicada el 18 de enero de 2016 (fl. 4).

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada entre las partes del proceso, conforme a las consideraciones expuestas.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00010-00
Demandante: MARTHA LILIANA FANDIÑO VERGARA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por conciliación.

TERCERO: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

CUARTO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

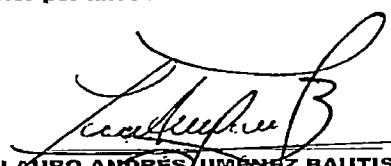
QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor.

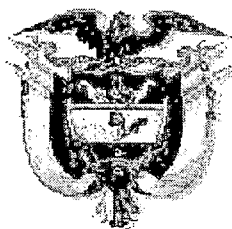
SEXTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 JUL 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00548-00
Demandante: MARÍA TERESA CAMARGO VALDERRAMA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1198

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de las partes (fls. 101 a 104 y 107 a 118), por medio de los cuales se interpuso recurso de apelación contra de la sentencia del 2 de junio de 2017 (fls. 88 a 93), mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

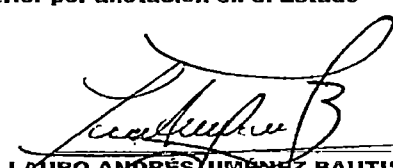
RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día nueve (9) de agosto de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 27 JUL 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 JUL 2017

Expediente: **11001-3335-020-2015-00162-00**
Demandante: **LUIS ANTONIO MORALES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1199

Observa el despacho que mediante auto del 31 de mayo de 2017 se resolvió *obedecer y cumplir* lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto en providencia del 05 de abril de 2017, que resolvió confirmar parcialmente la sentencia del 07 de diciembre de 2016 proferida por este despacho.

Además, también en cumplimiento de la providencia del *ad – quem*, previo al trámite de liquidación del crédito, esta sede judicial dispuso oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de obtener certificación en la que conste si a la fecha se efectuó o no el pago de los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en la Resolución No. UGMO14014 del 18 de octubre de 2011, y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias.

Por virtud de este requerimiento, la UGPP allegó respuesta a folios 240 y 241 del plenario, en la cual manifestó que la solicitud fue enviada al coordinador de entidades liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social, por cuanto el acto administrativo que dio cumplimiento al fallo (Resolución No. UGMO14014 del 18 de octubre de 2011) fue proferido por la extinta CAJANAL.

Frente a esta respuesta, entiende del despacho que, en efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP no ha pagado suma alguna por concepto de los intereses moratorios reclamados en el presente procesos y, en tal virtud, resulta procedente continuar con la etapa de liquidación del crédito conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 05 de abril de 2017.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- INSTAR** a las partes, para que en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibídem*.
- 2.-** Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por Secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.
- 3.-** Agotado este procedimiento, reingrese el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal que corresponda.

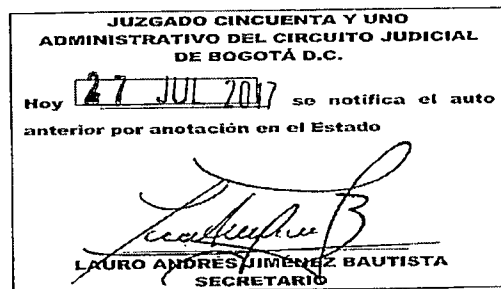
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3335-020-2015-00162-00
Demandante: LUIS ANTONIO MORALES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES
EJECUTIVO LABORAL

AM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 JUL 2017

Expediente: 11001-3335-028-2014-00287-00
Demandante: JESÚS ABEL ROJAS BELTRÁN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1201

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 173/ISP del 12 de junio de 2017 (fl. 120).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 30 de marzo de 2017 (fls. 106-113), que revocó la sentencia del 5 de mayo de 2016, proferida por este juzgado (fls. 67-72), que negó las pretensiones de la actora, y en su lugar, accedió a las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en la referida providencia del 30 de marzo de 2016.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en la providencia del 30 de marzo de 2016.

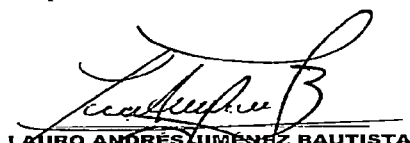
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

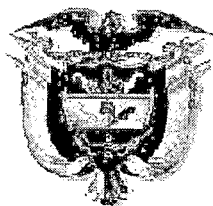
TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>27 JUL 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00268-00
Demandante: LIBARDO FIGUEROA MOSQUERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 948

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor LIBARDO FIGUEROA MOSQUERA, identificado con C.C. No. 12.263.421, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170252261 del 17 de febrero de 2017, mediante el cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL negó reajuste salarial consagrado en el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 794 de 2000.

Entre los documentos aportados con la demanda, la parte actora allegó el Oficio No. 20173080173691 del 7 de febrero de 2017, en el cual consta que la última unidad donde prestó sus servicios el actor fue el Batallón de Desminado No 60 CR. Gabino Gutiérrez, con sede en Tolomaida, ubicado en el municipio de Nilo, departamento de Cundinamarca (fl. 8).

Sobre el particular, se evidencia del documento aportado por la parte actora que el último lugar de prestación de servicios fue en el municipio de Nilo, departamento de Cundinamarca.

Lo anterior se corrobora con la demanda en la cual se determinó que los jueces que deben conocer el presente asunto son los del distrito judicial de Cundinamarca según el último lugar de prestación de servicios del actor (fl. 18).

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios del señor LIBARDO FIGUEROA MOSQUERA, identificado con C.C. No. 12.263.421 es el municipio de Nilo en el departamento de Cundinamarca, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot-Cundinamarca conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, en este proveído se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot-Cundinamarca, de conformidad con el literal c), numeral 14 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

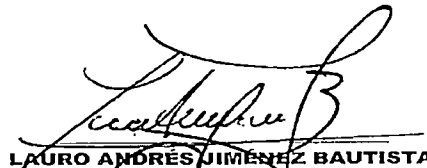
Expediente: 11001-3342-051-2017-00268-00
Demandante: LIBARDO FIGUEROA MOSQUERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

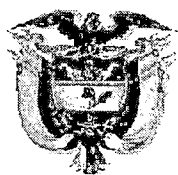
Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot-Cundinamarca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 JUL 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00260-00
Demandante: LUIS EDUARDO GARIBELLO MATA LLANA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 947

Procederá el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control; sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor LUIS EDUARDO GARIBELLO MATA LLANA, identificado con C.C. 19.486.469, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de la Resolución No. 5888 del 19 de agosto de 2015, proferida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante la cual negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fl. 22).

CONSIDERACIONES

Antes de resolver sobre la admisión del presente medio de control, el despacho advierte la configuración de una causal de impedimento conforme a las siguientes consideraciones.

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numeral 2º del Artículo 131 que "(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)".

De conformidad con anterior, es menester indicar que la causal de impedimento que se señala es de carácter general por cuanto afecta de igual manera a todos los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en consideración a que las citadas pretensiones van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

"ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente sus empleados del despacho que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00260-00
Demandante: LUIS EDUARDO GARIBELLO MATA LLANA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente los intereses particulares de los jueces administrativos, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que, respecto del mentado reconocimiento a la demandante, se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, habida cuenta de que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

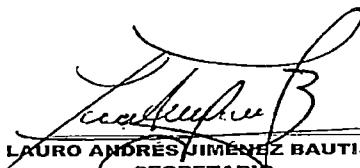
PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

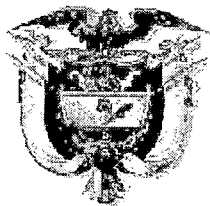
SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 JUL 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 JUL 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00217-00
Demandante: LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 946

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Con la anterior precisión y por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 13.010.479, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 13.010.479, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00217-00
Demandante: LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

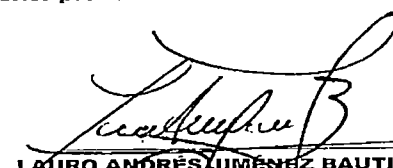
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

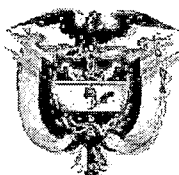
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 JUL 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 26 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00264-00
Demandante: GUILLERMO PARDO PIÑEROS
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-
RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 445

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor GUILLERMO PARDO PIÑEROS, identificado con la C.C. No. 79.292.468, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, este último como tercero interesado en las resultas del proceso, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor GUILLERMO PARDO PIÑEROS, identificado con la C.C. No. 79.292.468, a través de apoderado, contra la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- VINCULAR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, como tercero interesado en las resultas del proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quienes ellos hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del

Expediente: 11001-3342-051-2017-00264-00
Demandante: GUILLERMO PARDO PIÑEROS
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

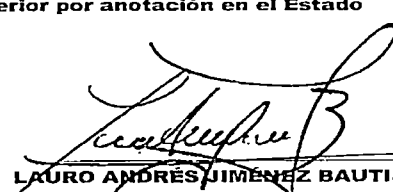
OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

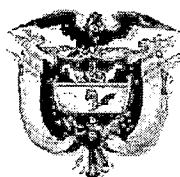
NOVENO.- Reconocer personería al abogado REINALDO TORRES BARATO, identificado con la C.C. No. 19.401.734 y T.P. No. 62.897 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 26 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00262-00
Demandante: ISABEL CRISTINA ALMANZA SALGADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 944

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ISABEL CRISTINA ALMANZA SALGADO, identificado con la C.C. No. 42.202.064, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ISABEL CRISTINA ALMANZA SALGADO, identificado con la C.C. No. 42.202.064, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00262-00
Demandante: ISABEL CRISTINA ALMANZA SALGADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

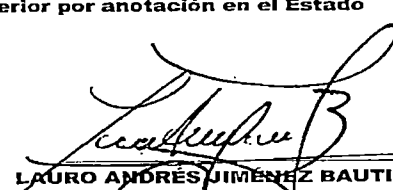
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

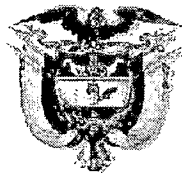
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 26 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00233-00
Demandante: SONIA ANDONOFF GUTIÉRREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 943

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SONIA ANDONOFF GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No. 41.456.782, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SONIA ANDONOFF GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No. 41.456.782, a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2017-00233-00
Demandante: SONIA ANDONOFF GUTIÉRREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

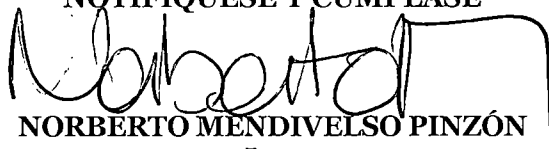
así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES, identificado con la C.C. No. 80.424.741 y T.P. No. 199.600 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 4 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>27 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	